REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0534

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]-Barbancourt mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por [redacted]-Barbancourt contra Elsamex International, SRL., Elsamex SA. y la demanda en intervención forzosa contra el Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con la participación del Ministerio de Hacienda, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, así como la demanda en intervención forzosa, tendente a obtener la validez de embargo retentivo, interpuestas por el [redacted]-BARBANCOURT, en contra de ELSAMEX INTERNATIONAL, [redacted]., ELSAMEX SA.(Embargado) y CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) (En calidad de tercer embargado y demandado en intervención forzosa) asistiendo, además, como participante el MINSITERIO DE HACIENDA., por haber sido hechas conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y en consecuencia, ORDENA al tercer embargado CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) o al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar válidamente en manos del demandante [redacted]-BARBANCOURT o en el de sus abogados apoderados, los valores que han sido embargados retentivamente y que están liquidados

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en las sentencias que le sirvieron de base para la medida realizada en el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Presidencia, en virtud de los créditos reconocidos por sentencias definitivas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1,2,3 de la Ley 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida platea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de objeto y de interés casacional ya que en

su página 4 se limita a citar disposiciones de la Ley núm. 2-23 sin presentar un razonamiento que permita a la corte de casación verificar si se han reunidos los requisitos para su procedencia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. En el desarrollo de su el único medio de casación, la parte recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración por lo que se dividirán por

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aspectos para la mejor solución de la sentencia impugnada. En su primer aspecto, la parte recurrente sustenta en resumen, que la sentencia impugnada en su párrafo 18 indica que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es un tercero embargado y que mediante carta de fecha 24 de abril de 2024 dirigida al Ministerio de Hacienda reconoce que le solicitó un pago a de RD$13,872.567.24 en favor de Elsamex International SRL, con lo que el juez *a quo* determinó que procedía ordenar a la ahora recurrente y al Ministerio de Hacienda la entrega de esos fondos a [redacted]-Barbancourt en aplicación del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, lo que representó una mala interpretación de la carta afirmativa núm. 00000234 de fecha 29 de febrero de 2024 en la que se demuestra que el tercero embargado comunicó al Ministerio de Haciendo que pagará en cumplimiento al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no liberar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de las causas y consecuencias del embargo, la corte *a qua* violentó las sentencias de fechas 20 de noviembre de 1925 BJ. 187, pág. 16 y 20 de enero de 2001 BJ. 1082, página 130 que indican que, una vez hecha la declaración afirmativa, el tercero embargo no será condenado como deudor puro y simple; que tampoco podía ordenarle a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD) el pago de los fondos porque es una entidad estatal, sino que debió ordenar al Ministerio de Hacienda colocar en su partida presupuestaria ese pago a favor de [redacted]-Barbancourt como prescriben los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11, de inembargabilidad sobre fondos públicos, ya que por esa razón fue demanda esa entidad estatal en intervención forzosa ante el juez *a quo*, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por violación a las normas legales antes citada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala valoración de un documento y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus motivos de la siguiente manera:

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"9. Que con la presente demanda la parte impetrante pretende que se ordene la validez de embargo retentivo u oposición de pleno derecho por haber sido hecha conforme a la ley, realizado mediante el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024. 10. El embargo retentivo es el procedimiento mediante el cual un acreedor indispone sumas de dinero o cosas mobiliarias debidas a su deudor por una tercera persona, y previo cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley se hace pagar sobre el valor de los bienes embargados. En ese sentido, en este embargo intervienen tres actores, el acreedor quien es el embargante, el deudor del acreedor quien es a su vez el acreedor del tercero embargado, y el tercero embargado que es a su vez deudor del embargante, en cuyas manos se hace el embargo, y cuya calidad se encuentra condicionada a la existencia de un poder propio sobre los bienes y la ausencia de subordinación con el embargado 11.Que al respecto este tribunal del análisis de los preludios documentos aunados a los la parte demandante esta corte ha establecido los hechos siguientes: a) Que, en ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, iniciada INTERNACION PASCAL THONY-BARBA en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial emitió la sentencia laboral núm. 0051-2023-SSEN-00059, de fecha 13 de marzo de 2023, acogiéndola y otorgando prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del accionante por la suma general de US$109,916.20; b) Que mediante el acto núm. 513/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], fue trabado Embargo Retentivo - Atribuivo", en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX [redacted]., en manos de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), oponiéndose formalmente al pago o entrega a ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX [redacted]., de toda suma de dinero a título que fuere por el valor de US$282,155.38; c) Que fue depositado recurso de apelación por [redacted]-BARBANCOURT, en ocasión de la

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia mencionada en el literal "a", emitiendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo la decisión núm. 028-2024-SSEN- 00010, en fecha lero de febrero de 2024, acogiendo dicho recurso en consecuencia confirmo la sentencia y reconoció otros derechos por un total de US$86,243.00. d) Que mediante el acto núm. 48/2024, de fecha 07 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], les fue notificado a los demandados dicha decisión; e) Que mediante el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], el hoy demandante procedieron a trabar Embargo Retentivo Atributivo", en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX [redacted]., en manos de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), oponiéndose formalmente al pago o entrega a ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX [redacted]., de toda suma de dinero a titulo que fuere por el valor de US$510,752.64 a su equivalente en pesos dominicanos. f) Que la decisión en cuestión fue notificada a la demandada mediante ACTO NUM. 48/2024, de fecha 07 de febrero de 2024, y en fecha 15 de marzo de 2024, la parte impetrante solicito ante la Suprema Corte de Justicia una certificación en la cual consta que el 18 de marzo de 2024, no tenia recurso de casación depositado en contra de la referida sentencia, en tal sentido adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que conforme al articulo 14 de la ley 02-2023 sobre casación que modificó el articulo 641 del Código de Trabajo, el recurso de casación debe interponerse dentro de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, lo que se evidencia en la especie que los plazos se han vencido. 11. Que conforme al objeto de la demanda los articulos 115, 116,117, de la ley 834 del 15 de julio del 1978, expresan lo siguiente; ".-Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario. ".- Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución

sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.". "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún Caso Puso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En Pecto resulta: Ya de la aguiescencia de la parte condenadio-Yo de los demás casos, esta ión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando curso es suspensivo. 12. Que asi mismo el articulo 731 del Código de Trabajo establece; "Se deroga toda norma o disposición legal que prohiba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa Juzgada".

17. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que, en ese sentido, en la especie se ha determinado que las sentencias de primer grado y del tribunal de alzada, adquirieron la cosa irrevocablemente juzgada, asunto que no ha sido contestado por la demanda, no obstante haber sido citada ante esta instancia. 13. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. El fundamento legal de este embargo reside en el principio elemental de derecho de que el patrimonio del deudor es la prenda común

de sus acreedores, " contenido en el articulo 2092 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "todo aquel que se encuentre obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos aus bienes umebles e inmuebles". 14.Cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo retentivo que estamos ponderando, el titulo en el cual se spoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del juez competente a través de la que se le dé permiso para practicar el embargo correspondiente. 15. En ese orden, es necesario establecer que la referida sentencia, constituye un titulo válido para trabar medidas como la de la especie, puesto que la parte demandante, posee un crédito cierto, liquido y exigible. 16. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, liquido y exigible. 17. Que el articulo 569 del Código de Procedimiento Civil establece "Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el articula 561 no serán citados declaración afirmativa, pero estarán obligados a expedir una constancia si hubiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debido, si fuere liquida, cuando tal constancia le sen requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia tue declaren la validez del embargo. 18. Que conforme las disposiciones antes expuestas, el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, que a tales fines tal y como se ha indicado, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en su calidad de Tercer Embargado, a través de la comunicación de fecha 24 de abril de 2024, declara que habían remitido al

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ministerio de Hacienda mediante oficio 00000234, de fecha 29 de febrero de 2024, una solicitud de pago ascendente a la suma de RD$13,872,567.24, a favor de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, que del estudio, el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de las sentencias del tribunal a quo y de la Corte a qua, contentiva de reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, completivos de salarios e indemnizaciones, por daños y perjuicios por causa de dimisión; liquido toda vez que el monto adeudado es de US$196,159.20, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los derechos otorgados en la decisión ya mencionadas, y exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el tribunal entiende que el demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo. 19. En consecuencia de todo lo anterior, se acoge la demanda por la suma de US$196,159.20, o su equivalente en pesos dominicanos, por ser estos los montos adeudados en las sentencia de marras, sin necesidad de ponderar otro punto de esta demanda" (sic).

18. Finalmente, en relación con el Ministerio de Hacienda, el juez *a quo* presenta las siguientes motivaciones:

"20. Que el MINISTERIO DE HACIENDA, solicita su exclusión alegando que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), no ha remitido a la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, expediente contentivo de reclamo de deuda y que por tanto no existe vinculación entre la institución y el crédito de la sentencia que sirvió de base para el embargo retentivo. 21. Sin embargo, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2024, declara haber remitido al

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ministerio de Hacienda a través del oficio núm. 00000234, de fecha 29 de febrero de 2024, una solicitud de pago ascendente a la suma de RD$13,872,567.24, a favor de ELSAMEX INTERNACIONAL SRL, y siendo el Ministerio de Hacienda el que finalmente tiene la responsabilidad de honrar o cubrir cual deuda asumida por una institución estatal sea centralizada o descentralizada no procede excluirla pura y simplemente, máxime dos de la que esta admite haber recibido la solicitud de pago de inclusión en deuda pública a que se refiere la CASSD, según certificación emitida por ella en fecha 9 de mayo de 2024, que aunque indica en su contenido que en sus archivos no existe expediente formal de reclamo de deuda, no pueden argumentar desconocimiento ni tampoco significa que no se le haya ficado la referida deuda, por tales razones desestima el pedimento que se examina" (sic).

19. Es pertinente recordar que el artículo 663 del Código de Trabajo establece "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada"; asimismo, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, rezan de la siguiente manera: "Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo" y "El tercer

embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo sugerido por la parte recurrente, el juez *a quo* procedió a acoger la carta afirmativa para determinar que el monto allí consignado en favor del embargado debía ser pagado a favor del embargante, [redacted]-Barbancourt en aplicación al artículo 663 del Código de Trabajo, sin que haya establecido que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) cumplió con su deber de emitirla, ni mucho menos condenarla o declararla deudora pura y simple de las causas del embargo en aplicación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se configura la falta de valoración del referido documento porque formó parte integral del razonamiento del juzgador que no dedujo las consecuencias legales que se aluden en el memorial.

21. Ahora bien, la parte recurrente plantea que ese documento fue emitido con el propósito de que el Ministerio de Hacienda pagara en manos de [redacted]-Barbancourt la suma que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe a Elsamex International, SRL., Elsamex SA., de lo que no se advierte desnaturalización,

pues si bien está dirigido al Ministerio de Hacienda, contiene también los requisitos del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil para ser considerada una carta afirmativa porque manifiesta textualmente que: *la deuda ascendiente a la suma de TRECE MILLONES CHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 24/100 (RD$13,872,567.24) a favor de la sociedad comercial ELSAMEX INTERNACIONAL SRL, Registro Nacional De-Contribuyente (RNC) 1-01-77706-2 con relación a los contratos de año 2010 y 2011 respectivamente, los cuales se describen.*

22. En ese contexto, debe recordarse que sobre la ejecución de sentencias laborales esta corte de casación ha señalado que *acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al*

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, el artículo 3 dela Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al referido principio legal de la inembargabilidad de los bienes[1].

23. Partiendo de lo anterior, tras examinar la descrita declaración, nada impedía que el juez de le ejecución la tomara como buena y válida para deducir que el tercero embargo cumplió con su deber y que, al encontrarse fondos en favor del embargado, procedía que entregara esos fondos al embargante en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo y -contrario a lo sugerida en el memorial-, conforme el criterio jurisprudencial descrito y en vista de la naturaleza de los créditos que se pretendían satisfacer, no imperativo acudir al procedimiento de partida presupuestaria fijado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad sobre Fondos Públicos; en consecuencia, los vicios aludidos no se encuentran presentes, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[2], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: [redacted]-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg